

AMPARO  
PEDIDO CONTRA LA LEY QUE PROHIBE LA ADMINISTRACION  
DE LOS SACRAMENTOS DEL BAUTISMO Y DEL MATRIMONIO  
SIN HABERSE CUMPLIDO PREVIAMENTE  
CON LAS PREVENCIONES DEL REGISTRO CIVIL.

1ª ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que verse el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes, aunque sean inconstitucionales? Es requisito esencial en el amparo que se precise un hecho especial, que constituya el acto que se reclama, á fin de que la sentencia se limite á amparar y proteger en ese caso especial, sin hacer ninguna declaracion general contra la ley. No se puede, pues, pedir que ésta, sin referencia á hecho determinado, se declare inconstitucional, ni que se dispense para lo futuro su observancia. La razon filosófica del recurso instituido para proteger el derecho individual, exige que él no produzca más que el efecto retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenían ántes de violarse la Constitucion, y prohíbe que su accion se ejerza sobre el porvenir derogando, anulando ó dispensando las leyes. Interpretacion y concordancia de los arts. 50 y 102 de la Constitucion.

2ª ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la proteccion de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, ¿usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administracion de los sacramentos? El art. 101 de la Constitucion, que restringe el amparo á cierta clase de violaciones constitucionales, demuestra que el recurso no procede contra las que ese artículo no expresa. Aunque el art. 1º de las reformas de 25 de Setiembre de 1873 consagró á la vez la independencia entre el Estado y la Iglesia y la libertad de conciencia, no se puede decir que aquella sea como ésta una garantía individual, porque de seguro no lo es el modo de ser de la asociacion religiosa, puesto que su independencia no es el derecho de individuo alguno. Ese artículo, al establecerla, no confirió *una facultad* á la Federacion, sino que le impuso el deber de respetarla, como tambien lo tienen los Estados, por ser esa independencia uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, que todos los funcionarios de la República de-

ben mantener inviolable. El Estado que atenta contra él, no usurpa, pues, facultades federales, sino que infringe la Constitucion. La ley que pretende regular las prácticas religiosas, exigiendo requisitos civiles previos á su celebracion, desconoce y lastima la independencia de la Iglesia; pero no motiva el amparo, miéntras no infiera agravio á la libertad de conciencia, ó viole alguna otra garantía individual. Interpretacion del art. 101 de la Constitucion y del 1º de sus adiciones de 25 de Setiembre de 1873.

D. Jesus J. Calixti y D. Camilo Figueroa, como curas del Saltillo, pidieron amparo ante el juez de Distrito de Coahuila contra el decreto núm. 431 de la Legislatura del Estado, que restringe en su concepto la libertad en el ejercicio del culto católico, por prohibir bajo las penas que establece, que se administren los sacramentos del bautismo y del matrimonio, sin que ántes se presente la constancia de que los interesados han cumplido con las prevenciones de la ley del Registro civil: la demanda se fundó en que aquel decreto viola los arts. 1º, 9º y 16 de la Constitucion, é invade además la esfera federal. Se pidió la suspension del acto reclamado, y previo el bien fundado informe del Gobernador del Estado, fué denegada. Por impedimento y falta de los jueces federales de Coahuila pasó este negocio al Juzgado de Nuevo Leon. El apoderado de los quejosos presentó ante éste, por via de prueba, varias boletas del juez del Estado civil del Saltillo, en que se certifica que diversas personas han registrado nacimientos y matrimonios en esa oficina, y boletas que, segun se dice, recogian los curas de los interesados para poder despues administrar los sacramentos del bautismo y el matrimonio, sin incurrir en las penas del decreto. El juez de Distrito negó el amparo contra las disposiciones relativas á la manera de celebrar el matrimonio; pero lo concedió por las referentes al bautismo. Elevados los autos á la Suprema Corte para su revision, el Licenciado D. Luis Gutierrez Otero con poder de los quejosos presentó un extenso alegato en apoyo de la demanda. Es conveniente conocer esta importante pieza de los autos para formar cabal juicio de este negocio: la parte de ella que se relaciona con los puntos decididos en la ejecutoria de la Corte, dice así:

III

El informe del Ejecutivo de Coahuila hace consistir la falta de acto reclamado, sobre que recaiga el amparo, en la circunstancia de que, á la fecha del recurso, no se habia exigido responsabilidad alguna, ni impuesto multa ó reclusion á los párrocos del Saltillo. Tal razon no es ni aun para refutarse, si no mediara el respeto que merece quien la vierte. Equivale á sujetar á los quejo-

sos á que jamas acudan á los tribunales federales en demanda de justicia, ó á que para abrirse paso á fin de pedirla, comiencen por ejecutar actos que reputan punibles los poderes del Estado, y contra los que han decretado sus leyes, castigos pecuniarios y corporales. Parece apenas imaginable lo que se dice. Oprimir verdaderamente con el mandato prohibitorio; restringir la libertad con la prohibicion legal; sancionar las prohibiciones penalmente; y sostener luego, que la accion reparadora de la ofensa no nace miéntras en el sentido de la ley no se delinca, y en tanto que, para reprimir el delito, no imponga la autoridad la pena que se ha señalado á la infraccion.

No vacilo en sentar que esto envuelve un desconocimiento absoluto de las teorías constitucionales y de la índole del amparo. Supone contra todo derecho, contra toda equidad, contra los principios morales que son siempre en el fondo la base de toda legislacion, que no es posible adquirir la accion reparadora de la ofensa, sino al duro precio de una desobediencia material, al ménos, al poder, y de un sufrimiento positivo, más ó ménos duradero, más ó ménos reparable, impuesto al infractor. Es difícil de franquear esta barrera; todavía hay mayor ilicitud en exigir que se franquee, y sin embargo, sólo al que la salve, se pretende conceder aptitud para reclamar contra la ley. No se toma en cuenta que la infraccion constitucional, si existe, comienza con la observancia del precepto y no con el castigo de la autoridad que reprime al desobediente: no se considera que la violacion de la garantía, si alguna se viola, empieza con la ejecucion de la ley y no con la declaracion de una responsabilidad criminal posterior. Se erige un sistema nue-

vo: el de que los *casos* de amparo sólo existen cuando se verifiquen *actos* de las autoridades que lleven por objeto, bien perpetrar ellas arbitrariamente las violaciones, bien proceder, si se trata de leyes anticonstitucionales, á la segunda injuria de una demostracion penal. Se prescinde, por completo, del atentado que encierra la simple ejecucion de la ley.

La Constitucion y la jurisprudencia establecida en la materia, no autorizan este modo de discurrir. La primera dispone en su artículo 101, que los tribunales federales conozcan de toda controversia que se suscite:

“I. Por *leyes* ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

“II. Por *leyes* ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por *leyes* ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

En el artículo 102 se ordena que la sentencia ha de ser siempre tal, que se limite á proteger y amparar á los individuos en el *caso* especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto *de la ley* ó acto que la motivare.

De manera que conforme al texto supremo á que todo se subordina en el juicio, el *caso* de amparo se produce tanto por *actos* como por *leyes* de cualquiera autoridad, salvo nada más, que los unos y las otras impliquen las violaciones ó invasiones á que se refiere el Código, y que se trate de ejecutar ya éstos, ya aquellas. Así lo confirma la disposicion orgánica de 20 de Enero de 1869, que permite en su artículo 5º la solicitud de que se suspenda *la ejecucion de la ley*, y no deja entender, ni remotamente, la necesidad del aplazamiento á que se contrae

el informe, al sostener que el *caso* de amparo no se produce entretanto no se exija la responsabilidad ó no se imponga la pena, decretadas para el evento de inobservancia.

Los ejemplos esclarecen poderosamente las cuestiones. Supongamos que la ley de un Estado declara cerrados los caminos de su territorio, desde una fecha determinada, para los que quieran atravesarlos sin proveerse previamente de pasaportes ó cartas de seguridad; y manda que el que se atreva á pisarlos sin cumplir ese requisito, sea aprehendido y tratado por la fuerza pública y por los tribunales, como un verdadero foragido. La violacion de la garantía constitucional que declara la libertad del tránsito y de cambio de residencia, sin esas trabas, no comienza con la aprehension, el juicio y todos los males que provengan de aquí, y que ya no tienen más carácter que el de sancion y consecuencias del atentado; sino que se realiza, desde que se señala un dia para coartar la libre facultad de caminar. ¿No ha de haber *caso* de amparo sin embargo, miéntras el viajero no vaya á entregarse con pleno conocimiento y consentimiento, á las incomodidades y á los peligros de la captura? Por mi parte confieso que no comprenderia un sistema legal que condujera á tal absurdo.

Con frecuencia se sufren extravíos al formar juicios respecto de los *casos* en que procede el remedio del amparo y se incurre en apreciaciones extremas que están igualmente distantes del espíritu y del objeto de la Constitucion. A veces se apela al recurso, pretendiendo declaraciones generales contra la ley ó el acto ántes de toda ejecucion, y sin que sus mandatos afecten todavía al individuo; y á veces se intenta negarlo, aunque ya estén

cumpléndose de algun modo, ú opriman á las personas y las sujeten, de hecho, al entorpecimiento ó restriccion de su libertad. En el primer supuesto se invoca el amparo por la sola inconformidad de los dos textos escritos; en el segundo se rehusa, confundiendo la violacion de la garantía con la *consumacion* del atentado, hasta el postrer término del acto ó de la ley. En el primero iria á parar la accion de la justicia en la ausencia de objeto y en la falta de materia, por estar todavía intactas las libertades personales; en el segundo, aquella accion seria impotente enfrente de la iniquidad.

La inteligencia de la Constitucion y de la ley orgánica, debe aceptarse en términos hábiles como es, en general, la inteligencia del derecho. Cuando la violacion se verifica á virtud de un *acto* de las autoridades en la forma en que v. g. dictan sus resoluciones las judiciales, y por lo comun las administrativas, contrayéndose desde que los pronuncian á negocio é individuo determinados, el *caso* del amparo se descubre materialmente, por decirlo así. Surge, apénas se da principio á la aplicacion natural é inmediata de lo resuelto, haciéndolo saber al interesado. Cuando la violacion se prepara en la forma de *ley*, la promulgacion no basta por sí sola para producir el *caso* de amparo, porque la letra del precepto no menciona, individualmente, á aquellos á quienes ha de comprender. La ejecucion es la que los designa, y el *caso* de amparo se presenta desde el instante en que una persona que se halla en el goce perfecto de sus derechos constitucionales, se ve estrechada, de cualquier modo, á observar la ley que le estorba su ejercicio ó le inquieta su posesion. De lo anterior se deduce que *el caso* se caracteriza por la relacion especial de la ley ó del acto

atentatorios con un individuo en particular, sea que esa relacion se fije por medio de una providencia judicial, ó por el de una resolucion administrativa, ó por *el hecho* de que álguien aparezca, personalmente, amenazado ó alcanzado por la ejecucion de la ley. El mismo hecho puede establecerse de diversas maneras; en las leyes preceptivas, por ejemplo, con la intervencion de los agentes á quienes se encarga que impongan su observancia: en las prohibitivas, con la sumision forzada de los que las cumplen para evitar los males que les acarrearía la infraccion, y manifestando su inconformidad; y en todas, con las medidas que directamente se encaminen á exigir que los obligados las obedezcan.

Mas el concepto de que el *caso* nazca, no de esa relacion entre la ley y el individuo á quien se sujeta ó va á sujetarse á su cumplimiento, sino de la relacion penal por una desobediencia que, erróneamente, se reputa indispensable para preparar el amparo, carece de toda razon, de una palabra, siquiera, en que apoyarse. Hay más todavía, segun someramente habia indicado ántes. Ni aun se necesita para la existencia del *caso*, que la ejecucion de la ley sea actualmente perfecta. La teoría del amparo es la teoría de la justa defensa, aplicada al órden constitucional. Y así como, por regla general, para ejercer el derecho de defenderse no es preciso que se haya descargado y recibido el golpe, sino que basta la certeza y la inminencia de la agresion, así para solicitar y obtener el amparo, no es forzoso que la ley ó el acto atentatorio se hayan ejecutado, sino que traten de ejecutarse.

Esta doctrina no es mia, aunque en ningun caso me abstendria de exponerla en virtud de que sus fundamen-

tos son notoriamente racionales y justos: la profesan los más autorizados comentadores del amparo entre nosotros, y se infiere de los textos expresos de la ley. El Sr. Lozano, en su interesante libro sobre los *Derechos del hombre*, dice así á la pág. 439: "Por supuesto que para "hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea "perfectamente ejecutada; basta un *principio* cualquiera "de ejecucion para que el ofendido pueda ocurrir á los "tribunales federales pidiendo el amparo de la Justicia "de la Union."

El Sr. Vallarta se expresa de este modo en distintos lugares de su obra citada: "El comentador de nuestra "ley, á quien cito frecuentemente, se encarga de esta "cuestion (durante qué tiempo puede entablarse el am- "paro) diciendo que: *si se trata de una ley, el amparo debe "proceder siempre que se quiera aplicarla, aunque "ella tenga muchos siglos de existencia, porque en el momento "de aplicarla es cuando adquiere vida.* Esta doctrina es por "completo aceptable, porque no naciendo la accion de "amparo sino en el momento en que la ley anticonstitu- "cional se aplica ó trata de aplicarse, mal se podria contar "la prescripcion de esa accion desde la fecha de la ley...." "Se ha de decidir, pues, como parece lo más conforme "con la naturaleza del amparo, que él no procede sino "por actos presentes ó futuros en via de ejecucion. . . . ." Págs. 219 y 223.

El Sr. Magistrado Ávila, fundando el voto que emitió en un amparo de Aceves, García y C<sup>a</sup>, en que se ofreció la cuestion sobre procedencia del recurso respecto de actos pasados, manifestó, tocante á la que yo trato ahora, lo siguiente: "Amparo ó proteccion es: el favor con que "un poderoso patrocina á los desvalidos, librándolos de

“sus perseguidores. . . . Se dice propiamente que se “protege á alguno, cuando se impide que otro le *cause un mal con que lo amenaza. . .* Esta liberacion no puede “referirse á obligaciones cumplidas, sino á algunas que “*estén por cumplirse.*”

La ley orgánica, por último, es bien explícita. En el art. 3º, fijando la competencia de los jueces, declara competente para el amparo, al de Distrito en la demarcacion donde “se ejecute ó *trate de ejecutarse* la ley ó acto “que motive el recurso.”

En el art. 9º, tratando del procedimiento que se ha de seguir en el juicio, previene que resuelto el punto de suspension, el juez pida informe justificado “á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó *tratarse de ejecutar el acto reclamado.*”

En el 23º se previene que sea encausada la autoridad que despues de la sentencia y del amparo *consume* el acto reclamado, lo que indica que el recurso tiene *caso* aun ántes de la ejecucion.

De acuerdo con esos textos, han establecido los tribunales su práctica y expuesto los autores sus doctrinas. Se ha partido de un principio en toda esta materia; del principio en cuya virtud compete al poder judicial, *impedir la ejecucion de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitucion.* Cuando en esa ley se decretan injusticias, se ordenan restricciones, se violan garantías contra lo declarado y sancionado por el Código supremo, toca á los tribunales evitar que la violacion y la injusticia se conviertan en hechos, y que estos hechos aparezcan, consumando con su existencia el más espantoso de los desórdenes, superiores á la influencia y al prestigio de las instituciones fundamentales de la sociedad, y victoriosos

sobre las ruinas del derecho público, miserablemente despedazado y hollado á su impulso.

Tal es la idea capital igualmente aceptada por los publicistas patrios y por los de nuestra vecina nacion del Norte, y esencialmente incrustada en la Constitucion, en las leyes orgánicas y en la jurisprudencia de la República. Las citas que podria hacer para comprobarlo son abundantes. No tendria más que aprovechar el hilo que me proporciona uno de los votos contenidos en el tomo III de las “Cuestiones Constitucionales,” págs. 493 y siguientes, y concluir insertando lo que, para explicar el objeto del amparo propuesto en el proyecto constitucional de 56, se dijo por la Comision que lo formó, tanto en la parte expositiva de su trabajo, como en las discusiones relativas que se suscitaron en la Cámara. En la sesion del 22 de Noviembre de ese año, el Sr. Mata expuso ser “infundado el temor de que haya leyes anti-“constitucionales, pues ya al determinar las facultades “del Poder judicial se ha acordado que los tribunales pueden suspender los efectos de toda ley *contraria* á la “Constitucion, ya emane del Congreso federal, ya de “las Legislaturas de los Estados.” Historia del Congreso por Zarco, tomo II, pág. 576.

Por motivos de conveniencia, muy en particular motivos políticos, se ha negado la facultad á los tribunales de juzgar *generalmente* las leyes anticonstitucionales luego que se sancionen, y se les sujetó para que la ejerciten á que lo hagan en *casos especiales.* No porque se avenga con el espíritu del derecho público, como se expresa Hamilton, que “alguna ley contraria á la Constitucion pueda ser válida” aunque sea un momento, y que la misma Constitucion se hiciera ciego cómplice del aten-

tado, reconociendo vida en algun tiempo á la ley que lo consume, sino porque basta para proteger la garantía, que se apele á la intervencion de la justicia cuando amenaza la violacion á las personas que hubieran de sufrirla. Por esto enseñan la ley, los escritores y la práctica, haber lugar al amparo, tanto cuando se ejecutó, como cuando trató de ejecutarse la ley anticonstitucional. Llegado este evento, el Poder judicial recobra la amplitud de sus funciones, ántes simplemente aplazadas, y no hay ya ni otra ley de la tierra ni otro poder humano que le estorbe hacer todo lo que conduzca, á fin de que el atentado no se consume, si empezó á ejecutarse; ó no se ejecute, si únicamente se *trataba* de ejecutarlo. Nada detiene entonces á la justicia para impedir, si es posible, que la violacion se erija en *hecho* ni por un instante.

Sentada esta exposicion, que se funda en los principios incontrovertibles del derecho público y en la ideas fundamentales que le dan existencia, no resta más que aplicarla al caso en que, por ausencia *de acto reclamado*, se pide la denegacion del amparo de los Sres. Calixti y Figueroa.

Publicada en Noviembre de 1881 la ley de la Legislatura de Coahuila, nada se hizo inmediatamente para exigir su cumplimiento, aunque sus solos términos bastaban para sentir el anuncio de las restricciones impuestas á los sacerdotes católicos, y para juzgar de la invasion de facultades que habia sancionado.

Mas llegóse la vez de que el Ejecutivo hiciera la reglamentacion que se le encomendó, insertó en ella los artículos anticonstitucionales de la citada ley, y promulgó el reglamento en el Saltillo el 3 de Enero de 1882, señalando ocho dias para que comenzase su observancia.

Los Sres. Calixti y Figueroa entablaron el recurso de amparo en 19 del mismo Enero, es decir, con un intervalo de quince dias respecto de la publicacion del reglamento, y de siete despues del plazo que se señaló para la obediencia obligatoria y práctica del decreto de la Legislatura.

Es evidente que de Noviembre de 81 hasta 2 de Enero de 82, aquella ley no fué, á pesar de su inconstitucionalidad, más que la *letra muerta* de que habla el Sr. Lozano, y que á nadie perjudica, ni á nadie da la accion de amparo. Pero tambien es cierto que en ese período no acudieron á tal recurso los Sres. Calixti y Figueroa. La situacion jurídica del asunto vino á cambiar profundamente al publicarse el reglamento; la *letra muerta* adquirió vida, y se dictaron las medidas más terminantes de ejecucion. Trascurridos ocho dias, la inobservancia de la ley acarrearía la imposicion de una pena; y á partir del citado 3 de Enero, las libertades y los derechos ofendidos con lo dispuesto por el Congreso de Coahuila, experimentaron todo el peso de las invasiones y la violacion. Desde ese momento fué indiscutible que se *trataba* de ejecutar la ley, y se produjo, respecto de las personas á quienes comprendia, el caso especial del atentado; desde ese instante se les hizo saber que se les exigiria la responsabilidad de la desobediencia, y fué ya con esta responsabilidad incompatible su libertad.

Es ocasion de repetir ahora lo que con otro motivo expuso el Sr. Vallarta, fundando su voto en una controversia sobre suspension del acto reclamado: "Desde el momento en que hay responsabilidad en hacer ó no hacer, no existe completa libertad. La idea de responsabilidad es contraria de la de libertad, y tan luego